



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 15 de marzo de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00205-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 02 de abril de 2024.

Sonia Edit Mejia Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: AMELIA ARBELÁEZ GIRALDO
DEMANDADOS: MARIA ELENA CARDENAS LATORRE
JOSE LUBIER HERRERA LOZANO
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00205-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **AMELIA ARBELÁEZ GIRALDO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **MARIA ELENA CARDENAS LATORRE** y **JOSE LUBIER HERRERA LOZANO**, radicada bajo la partida 630014003008-2024-00205-00, entra el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, especificando claramente la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el inmueble objeto de restitución, o en su defecto, aportar la escritura pública en las que versen los mismos.
2. Se debe discriminar en los hechos de la demanda, la variación que ha tenido el valor del canon de arrendamiento año, tras año, y la forma en la cual se obtiene el valor actual.
3. Se debe aportar copia legible del contrato de arrendamiento, pues, la aportada se torna ininteligible para el Despacho.
4. Se debe aclarar por qué en el acto de terminación unilateral del contrato de arrendamiento, no se le indica a los



- arrendatarios, MARIA ELENA CARDENAS LATORRE y JOSE LUBIER HERRERA LOZANO, la causal del numeral 8, del artículo 22 de la ley 820 de 2003 alegada para esos efectos.
5. En el caso de que la causal alegada para la terminación del contrato, sea la establecida en el literal d, del numeral 8, del artículo 22 de la ley 820 de 2003, se deberá aportar prueba de la consignación del pago de la indemnización de que trata este numeral, esto es, uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato.
 6. En el caso de que la causal alegada para la terminación del contrato sea la establecida en los literales a, b y c, del numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, se deberá aportar constancia de que con el aviso se remitió prueba de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de los arrendatarios MARIA ELENA CARDENAS LATORRE y JOSE LUBIER HERRERA LOZANO, por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución.
 7. Como quiera que se solita la restitución provisional del inmueble objeto del proceso, se requiere a la parte para que atempere su solitud a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, indicar si el inmueble se encuentra desocupado, o abandonado, o en estado de grave deterioro, o que pudiere llegar a sufrirlo.
 8. Se debe establecer la cuantía del proceso, conforme lo señala el numeral 6, del artículo 26 del Código General del Proceso.
 9. De conformidad con lo establecido en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.
 10. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.



En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** fuere promovida por **AMELIA ARBELÁEZ GIRALDO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **MARIA ELENA CARDENAS LATORRE** y **JOSE LUBIER HERRERA LOZANO**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado **JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ**, para actuar en representación de la parte actora, conforme poder debidamente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

03 DE ABRIL DE 2024

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef9f6a725ac8f1f514fe20ce914244f03b3f261193e8c5443f6bff0e1c6032**

Documento generado en 02/04/2024 09:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>